



**“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del
Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”**

Toluca de Lerdo, Estado de México; a 26 de octubre del 2023.

Oficio No. 221C0201000200L/UT/ 356 /2023

**SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN
P R E S E N T E**

Me dirijo a usted en atención a su solicitud, registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), con el folio 00128/PROPAEM/IP/2023, en donde requiere:

“¿Qué autoridad está a cargo y es responsable del río? ¿Por qué está contaminado? ¿Cuál es la extensión del río y dónde se ubica? ¿A qué se debe su contaminación? ¿Se mezcla con algún tipo de químico o aguas residuales? ¿Quién se encarga de vigilar y cuidar el río? ¿Qué alternativas se han implementado para su protección y cuidado? ¿Qué problemas han surgido debido a la contaminación del río? ¿existe algún recurso económico para el cuidado y protección del río? ¿Qué se ha hecho con el dinero para la protección del río?, ¿quienes son todas las autoridades que están relacionadas con la protección y vigilancia de el Río San Pedro? ¿Se me podría proporcionar toda la información relevante acerca del río "San Pedro" en el Municipio de Nicolás Romero que pudiera estar omitiendo? ¿se han hecho solicitudes al sistemas de alcantarillado?” (Sic)

Así mismo, en atención a lo manifestado en el apartado CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN, consistente en:

“El nombre del río es "San Pedro" y se ubica en el Municipio de Nicolás Romero, en el Estado de México. que pasa por Col. Loma Larga y Progreso Industrial” (Sic)

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 fracción XLIV, 23 fracción I, 24 fracciones XI y XXIV, 53 fracciones II, III y VI, 167, así como demás preceptos relativos, vigentes y aplicables de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*, de manera atenta y respetuosa, manifiesto a usted lo siguiente:

Una vez analizado el contenido de su amable solicitud, resulta importante precisar que este Sujeto Obligado **no genera ni administra la documentación o información relacionada con la autoridad responsable del río San Pedro, el motivo por el que está contaminado, su extensión y dónde se ubica, a qué se debe su contaminación, si se mezcla con algún tipo de químico o aguas residuales, quién se encarga de vigilarlo y cuidarlo, las alternativas que se han implementado para su protección y cuidado, que problemas han surgido debido a la contaminación del río, si existe algún recurso económico para el cuidado y protección del citado río, qué se ha hecho con el dinero para la protección del río, las autoridades que están relacionadas con la protección y vigilancia del Río San Pedro ni la información relevante acerca del mismo que pudiera estar omitiendo y tampoco, si se han hecho solicitudes al sistema de alcantarillado;**





“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”

esto, en virtud de que no corresponde a las atribuciones que son competencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México (PROPAEM), mismas que se encuentran contenidas en el artículo 4 del Decreto del Ejecutivo del Estado por el que se transforma el Órgano Desconcentrado denominado Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, en Organismo Público Descentralizado, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 7 de diciembre de 2007; así como en el Decreto del Ejecutivo del Estado por el que se reforma el diverso por el que se transforma el Órgano Desconcentrado denominado Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, en Organismo Público Descentralizado, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 16 de diciembre de 2011.

De este modo, se observa que existe fundamento y motivo para determinar la notoria **incompetencia** de este Organismo para la atención de su solicitud de información pública; razón por la cual, de conformidad con lo previsto en el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito orientarle, a efecto de que en caso de estimarlo conveniente, pudiera usted presentar su solicitud ante los siguientes Sujetos Obligados, quienes pudieran contar con la información relativa a su amable requerimiento:

- **Comisión Nacional del Agua (CONAGUA)**, específicamente con el Lic. Ramiro Barajas Ambriz, Subdirector General Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia, con domicilio en Av. Insurgentes Sur 2416, Piso 12, Colonia Copilco El Bajo, Delegación Coyoacán, C.P. 04340, Ciudad de México, teléfono: 5551742726, correo electrónico: uetransparencia@conagua.gob.mx y ramiro.barajasa@conagua.gob.mx, en un horario de atención de 9:00 a 18:00 horas.
- **Secretaría del Agua del Gobierno del Estado de México**, específicamente con el específicamente con el Mtro. Gilberto Antonio Vera Cantoral, Director General de Asuntos Jurídicos e Igualdad de Género y Titular de la Unidad de Transparencia, con domicilio en calle Félix Guzmán, número 7, Colonia el Parque, C.P. 53398, Naucalpan de Juárez, Estado de México, teléfono: 5555767937 y 5553586868, ext. 1301, correo electrónico: caem@itaipem.org.mx, en un horario de atención de 9:00 a 18:00 horas.
- **H. Ayuntamiento de Nicolás Romero**, específicamente con el Mtro. Alfonso Hernández Gasca, Titular de la Unidad de Transparencia, con domicilio en calle 6 de diciembre casi esquina con calle 20 de noviembre, sin número, Colonia Himno Nacional, C.P. 54400, Nicolás Romero, Estado de México, teléfono: 5566519156, ext. 1710, correo electrónico: transparencia@nicolasromero.org.mx, en un horario de atención de 09:00 a 18:00 hrs.

Sirvan de apoyo los Criterios de Interpretación emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que se invocan a continuación:

Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

Resoluciones:

- RRA 4437/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 25 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
- RRA 4401/16. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- RRA 0539/17. Secretaría de Economía. 01 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.





**“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del
Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”**

Criterio 13/17

La incompetencia es un concepto que se atribuye a la autoridad. El tercer párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que cuando la información solicitada no sea competencia de la dependencia o entidad ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente. En otras palabras, la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la referida Ley implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada –es decir, se trata de una cuestión de derecho-, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.

Expedientes:

* 0943/07 Secretaría de Salud – María Marván Laborde

5387/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares – Juan Pablo Guerrero Amparán

6006/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Alonso Gómez- Robledo V.

0171/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Alonso Gómez-Robledo V.

2280/09 Policía Federal – Jacqueline Peschard Mariscal

* Se aclara que el Comisionado ponente correcto es Alonso Gómez Robledo V.

Criterio 16/09

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. ELENA SALAZAR GÓMEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

C.c.p. Mtro. Héctor Raúl García González, Procurador de Protección al Ambiente del Estado de México.- Para su superior conocimiento.
Archivo
ESG/deb

